



*RESOLUCIÓN de 11 de marzo de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la modificación puntual del Plan General Municipal de Cáceres. (2019060742)*

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el plan o programa tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico.

El citado artículo 49 especifica que, entre otros supuestos, las modificaciones menores de planes y programas mencionados en el artículo 38 serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 50 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual del Plan General Municipal de Cáceres, se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### 1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual objeto de estudio se plantea para adaptar el texto del artículo 3.4.39 "Condiciones del Suelo no Urbanizable de Protección Sierra de San Pedro (SNUP-SP); de Protección Dehesas (SNUP-D); de Protección de Llanos (SNUP-LI); de Protección de Masas arbóreas y terrenos forestales (SNUP-MF); de Protección de Humedales (SNUP-H)" para regular la instalación de plantas para la producción de energía solar fotovoltaica, en parte del Suelo No Urbanizable de Protección de Llanos. Sin embargo la nueva redacción del artículo afecta no solo al SNUP-Llanos, sino también al resto de suelos regulados en este artículo.



<b>Artículo 3.4.39</b> <b>Actual</b>	<b>Artículo 3.4.39</b> <b>Propuesta</b>
<p>(...)</p> <p>CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO Y USOS</p> <p>Sobre los usos y actividades permitidos en estas categorías de Suelo no Urbanizable de protección se estará a las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. (...)</li><li>2. (...)</li><li>3. En relación con los usos y actividades recogidos en la sección 3. Usos vinculados a Actuaciones específicas de interés público, se estará a lo siguiente:<ul style="list-style-type: none"><li>— Siempre que lo permitan el resto de las limitaciones concurrentes, en las categorías de Protección de Llanos y Dehesa, de entre los Usos de carácter productivo (3a), se permiten los usos vinculados a explotaciones extractivas, según lo regulado en los artículos 3.4.21 y 3.4.33, en su apartado 4.</li></ul></li></ol>	<p>(...)</p> <p>CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO Y USOS</p> <p>Sobre los usos y actividades permitidos en estas categorías de Suelo no Urbanizable de protección se estará a las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. (...)</li><li>2. (...)</li><li>3. En relación con los usos y actividades recogidos en la sección 3. Usos vinculados a Actuaciones específicas de interés público, se estará a lo siguiente:<ul style="list-style-type: none"><li>— Siempre que lo permitan el resto de las limitaciones concurrentes, en las categorías de Protección de Llanos y Dehesa, de entre los Usos de carácter productivo (3a), se permiten los usos vinculados a explotaciones extractivas, según lo regulado en los artículos 3.4.21 y 3.4.33, en su apartado 4.</li></ul></li></ol>



<b>Artículo 3.4.39</b> <b>Actual</b>	<b>Artículo 3.4.39</b> <b>Propuesta</b>
<p>— Siempre que lo permitan el resto de las limitaciones concurrentes, y salvo en la categoría de Humedales, se admitirán dentro de los Usos de carácter recreativo o asimilable a usos dotacionales y/o terciarios (3b), recogidos en el artículo 3.4.22, aquellas instalaciones y construcciones destinadas a facilitar el disfrute educativo y el esparcimiento al aire libre en espacios controlados, tales como centros e instalaciones de interpretación y observación de la naturaleza; igualmente se permitirán usos y actividades de carácter científico, docente y cultural; estos usos pueden implicar pequeñas obras de acondicionamiento e instalaciones provisionales, pero en ningún caso edificaciones permanentes.</p> <p>Todos los usos y actividades se implantarán en zonas cuya topografía, vegetación y demás características naturales sean compatibles con el uso de que se trate, sin que su instalación</p>	<p>— Siempre que lo permitan el resto de las limitaciones concurrentes, y salvo en la categoría de Humedales, se admitirán dentro de los Usos de carácter recreativo o asimilable a usos dotacionales y/o terciarios (3b), recogidos en el artículo 3.4.22, aquellas instalaciones y construcciones destinadas a facilitar el disfrute educativo y el esparcimiento al aire libre en espacios controlados, tales como centros e instalaciones de interpretación y observación de la naturaleza; igualmente se permitirán usos y actividades de carácter científico, docente y cultural; estos usos pueden implicar pequeñas obras de acondicionamiento e instalaciones provisionales, pero en ningún caso edificaciones permanentes.</p> <p>Todos los usos y actividades se implantarán en zonas cuya topografía, vegetación y demás características naturales sean compatibles con el uso de que se trate, sin que su instalación</p>



<b>Artículo 3.4.39</b> <b>Actual</b>	<b>Artículo 3.4.39</b> <b>Propuesta</b>
<p>suponga modificaciones significativas en la morfología del terreno o en equilibrio general del medio, como talas masivas, movimientos de tierra, etc. Acompañándolas, no se efectuarán obras de urbanización relevantes ni se trazarán nuevas vías rodadas que alteren significativamente la morfología del medio.</p> <p>— En el caso de que lo permitan el resto de las limitaciones concurrentes, de los Usos asimilables a los servicios públicos (3c) regulados en el artículo 3.4.23, se permitirán únicamente los relacionados con la protección del medio (del tipo de instalaciones para vigilancia, extinción de incendios, etc.), no permitiéndose con carácter general las instalaciones relacionadas con la producción de energía.</p>	<p>suponga modificaciones significativas en la morfología del terreno o en equilibrio general del medio, como talas masivas, movimientos de tierra, etc. Acompañándolas, no se efectuarán obras de urbanización relevantes ni se trazarán nuevas vías rodadas que alteren significativamente la morfología del medio.</p> <p>— En el caso de que lo permitan el resto de las limitaciones concurrentes, de los Usos asimilables a los servicios públicos (3c) regulados en el artículo 3.4.23, se permitirán únicamente los relacionados con la protección del medio (del tipo de instalaciones para vigilancia, extinción de incendios, etc.), no permitiéndose con carácter general las instalaciones relacionadas con la producción de energía, salvo las instalaciones para la producción de energía solar fotovoltaica.</p>



<b>Artículo 3.4.39</b> <b>Actual</b>	<b>Artículo 3.4.39</b> <b>Propuesta</b>
<p>Específicamente, en las áreas incluidas en las zonas de protección 1 y 2 de la ZEPA-ZIR Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes, y en la zona de protección 1 de la ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro, se prohíben íntegramente todas las instalaciones relacionadas con la producción de energía (placas solares, energía termosolar y eólica).</p> <p>En caso de no oponerse a otras limitaciones concurrentes, se permite el uso específico de planta para la producción de energía solar fotovoltaica, con la limitación de 5 MW y/o 10 Has por instalación, en áreas no incluidas en las citadas zonas de protección, siempre que las citadas instalaciones se sitúen además en áreas sin vegetación arbórea.</p>	<p>Específicamente, en las áreas incluidas en las zonas de protección 1 y 2 de la ZEPA-ZIR Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes, y en la zona de protección 1 de la ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro, se prohíben íntegramente todas las instalaciones relacionadas con la producción de energía (placas solares, energía termosolar y eólica).</p> <p>“En áreas incluidas en la zona de protección 2 (Zona de Uso Limitado) de la ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro, con la limitación de 5 MW y/o 5 Has por instalación, siempre que las citadas instalaciones se sitúen además en áreas sin vegetación arbórea”.</p> <p>“Para las categorías de protección Sierra de San Pedro, de protección Dehesa, de protección Masas arbóreas y de protección Humedales”, en caso de no oponerse a otras limitaciones concurrentes, se permite el uso específico de planta para la producción de energía solar fotovoltaica, con la limitación de 5 MW y/o 10 Has por instalación, en áreas no incluidas en las citadas zonas de protección, siempre que las citadas instalaciones se sitúen además en áreas sin vegetación arbórea”.</p>



<b>Artículo 3.4.39</b> <b>Actual</b>	<b>Artículo 3.4.39</b> <b>Propuesta</b>
<p>— Queda prohibida la implantación de cualesquiera otros nuevos usos y actuaciones específicas de interés público.</p> <p>4. (...)</p> <p>5. (...)</p> <p>6. (...)</p>	<p>“Para la categoría de protección Llanos en caso de no oponerse a otras limitaciones concurrentes, se permite el uso específico de planta para la producción de energía solar fotovoltaica:</p> <p>— En áreas no incluidas en las zonas de protección 1 y 2 (Zona de Uso Restringido y Zona de Uso Limitado respectivamente) de la ZEPA-ZIR Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes, así como las áreas no incluidas en la zona de protección 1 de la ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro, y en la zona de protección 2 de la ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro regulada anteriormente, con las siguientes limitaciones:</p> <p>a. Obtención de la preceptiva calificación urbanística, licencia municipal, y cumplimentar la evaluación ambiental correspondiente ante el organismo competente.</p> <p>b. Ubicación en áreas de escasa vegetación arbórea”.</p>



## 2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 20 de noviembre de 2018, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

RELACIÓN DE CONSULTAS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X



RELACIÓN DE CONSULTAS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Dirección General de Salud Pública	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual del Plan General Municipal de Cáceres, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la subsección 1.ª de la sección 1.ª del capítulo VIII del título I de dicha ley.



### 3.1. Características de la modificación.

Tras el análisis de la modificación planteada con el título "Regulación de instalaciones para producción de energía solar fotovoltaica en parte del Suelo No Urbanizable de Protección de Llanos", se ha detectado que a pesar del título de la modificación, el artículo 3.4.39, cuya modificación se propone, regula, además del Suelo No Urbanizable de Protección de Llanos (SNUP-LI), el Suelo No Urbanizable de Protección Sierra de San Pedro (SNUP-SP), de Protección de Dehesa (SNUP-D), de protección de Masas arbóreas y terrenos forestales (SNUP-MF) y de protección de Humedales (SNUP-H).

En el documento presentado se propone la eliminación del párrafo incluido en el artículo 3.4.39 que indica lo siguiente: "Queda prohibida la implantación de cualesquiera otros nuevos usos y actuaciones específicas de interés público". Esto afectaría a SNUP-LI, SNUP-SP, SNUP-MF y SNUP-H en lo referente a todos los usos y actividades recogidos en la sección 3. Usos vinculados a Actuaciones específicas de interés público. La eliminación de este punto supondría que todos los usos estarían permitidos de manera genérica y se establecerían limitaciones concretas, mientras que con la redacción vigente existe una prohibición genérica y se exceptúan usos concretos en tipos de suelo concretos.

En cuanto a las instalaciones relacionadas con la producción de energía solar fotovoltaica, con la redacción actual del artículo no se permiten con carácter general, en los tipos de suelo indicados, mientras que con la redacción propuesta estarían permitidas con carácter general en áreas sin vegetación arbórea incluidas en la zona de protección 2 de la ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro (hasta 5 MW y/o 5 Has), y en SNUP-SP, SNUP-D, SNUP-MF y SNUP-H (hasta 5 MW y/o 10 Has).

En cuanto al Suelo No Urbanizable de Protección de Llanos, se permitirá el uso específico de planta para la producción de energía solar fotovoltaica en áreas no incluidas en las zonas de protección 1 y 2 de la ZEPA -ZIR (Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes) así como en la zona de protección 1 de la ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro y en la Zona 2 de la ZEPA-ZIR Sierra de San Pedro que cuenta con otra regulación. En estas áreas se elimina el límite de superficie y potencia para las instalaciones, y se admite la presencia de vegetación arbórea en las zonas donde se permitirá este uso, si bien indica que deberá ser escasa.

La modificación puntual planteada establece el marco para la futura autorización de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria, especialmente está dirigida a la autorización de plantas para producción de energía eléctrica a partir de energía solar fotovoltaica, pero también se deja abierta la posibilidad a la implantación de otros usos y actuaciones específicas de interés público.



Dado que en los tipos de suelo propuestos para la modificación puntual aparecen varias zonas incluidas en la Red Natura 2000 y en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura, se verán afectados por la modificación el Plan Director de la Red Natura 2000, los Planes de Gestión de estas zonas así como el Plan Rector de Uso y Gestión de la ZIR Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes y el Plan Rector de Uso y Gestión de la ZIR Sierra de San Pedro.

La modificación favorece la implantación de instalaciones destinadas a la obtención de energía a partir de fuentes renovables lo que favorece el cumplimiento de las políticas europeas incluidas entre otra normativa, en la Directiva 2009/28/CE sobre fomento de la energía procedente de fuentes renovables que establece objetivos nacionales vinculantes para todos los países de la UE con el propósito general de lograr que las fuentes de energía renovable representen para 2020 el 20 % de la energía de la UE y el 10 % de la energía específicamente en el sector del transporte.

La modificación del planeamiento no constituye ninguna variación fundamental de la estrategia territorial ni en las directrices de la normativa urbanística, sino que supone cambios aislados en la ordenación estructural. No se detecta afección sobre Directrices de Ordenación Territorial, Planes Territoriales ni Proyectos de Interés Regional con aprobación definitiva.

### 3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

La modificación tal y como se encuentra redactada en el documento presentado afecta además de al Suelo No Urbanizable de Protección de Llanos (SNUP-LI), al Suelo No Urbanizable de Protección Sierra de San Pedro (SNUP-SP), de Protección de Dehesa (SNUP-D), de protección de Masas arbóreas y terrenos forestales (SNUP-MF) y de protección de Humedales (SNUP-H). Sin embargo a lo largo del Documento Ambiental Estratégico se repite en numerosas ocasiones que la modificación puntual engloba únicamente a la parte del territorio clasificado como Suelo No Urbanizable de Protección de Llanos.

En las propias normas urbanísticas del Plan General Municipal de Cáceres se describe el Suelo No Urbanizable de Protección Natural de Llanos como "aquellas áreas de espacios abiertos destinados a cultivos de secano que por su importancia como soporte fundamental de fauna, algunas de las zonas incluidas en la Directiva Hábitats como hábitats prioritarios, son merecedoras de una especial protección. Asimismo es indudable su valor como conformadoras de un paisaje característico de llanura", poniéndose de manifiesto la importancia ambiental de este tipo de suelo.

Además de la ZEPA-ZIR Llanos de Cáceres y Sierra de fuentes y de la ZEPA -ZIR Sierra de San Pedro, se verán afectadas por la modificación otras áreas protegidas



que se localizan en el SNUP-LI y que no se han tenido en cuenta en el documento ambiental estratégico, como son la ZEPA "Colonias de cernícalo primilla de Casa de la Enjarada", una pequeña superficie de la ZEPA "Riveros del Almonte" y ZEC "Río Almonte" y se encuentra muy próximo a ZEC "Río Salor" y a ZEPA "Embalse de Aldea del Caño".

Además en el SNUP-LI se encuentran dos hábitats prioritarios incluidos en la Directiva Hábitats (92/43/CEE): 6220 "Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del Thero-Brachypodietea": Pastizales de pequeñas gramíneas vivaces o anuales de desarrollo primaveral efímero y 3170 "Estanques temporales mediterráneos": Cuerpos de agua de diverso tipo que sufren un periodo anual de desecación, desde pequeños encharcamientos de las lluvias que se mantienen inundados en primavera hasta bandas de inundación de grandes embalses.

Por otra parte, algunas de las zonas pertenecientes a SNUP-LI son zonas de uso intensivo e incluso áreas de cría de diversas especies de "Aves esteparias" entre las que destacan: Sisón (*Tetrax tetrax*), catalogada "En peligro de extinción", Avutarda (*Otis tarda*), Ortega (*Pterocles orientalis*), Ganga (*Pterocles alchata*) y Cernícalo primilla (*Falco naumanni*) catalogadas como "Sensible a la alteración de su hábitat", Alcaraván (*Burhinus oedicnemus*) catalogada como "vulnerable".

El efecto de la autorización para la implantación en el SNUP-LI de instalaciones de energía solar fotovoltaica conllevaría la posible pérdida de hábitats de especies de aves esteparias e iría en detrimento de la conservación de las mismas, consideradas como el grupo de aves más amenazada a nivel europeo tal y como se recoge en el Plan Director de la Red Natura 2000 (Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura).

Por otra parte, no se prevé que la modificación vaya a afectar de forma significativa a vegetación arbórea dadas las limitaciones con las que se redacta el nuevo artículo 3.4.39. No se prevén efectos significativos sobre la ictiofauna a consecuencia de la modificación puntual.

Desde el punto de vista de la afección sobre el Dominio Público Hidráulico y la modificación puntual se considera de carácter menor y en ningún caso supone un cambio del modelo territorial definido por lo que en principio y dadas las características de las actuaciones, se entiende que sus consecuencias no generarán ningún tipo de impacto negativo en el dominio público hidráulico ni en los ecosistemas fluviales.

En cuanto a la protección del patrimonio arquitectónico, desde el Servicio de Obras y Proyectos, y una vez consultados los archivos de inventario de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura e Inventario de Arquitectura Vernácula de Extremadura, así



como los Bienes de Interés Cultural, se indica que algunos de los bienes incluidos en los mismos se encuentran en el Suelo No Urbanizable, si bien las determinaciones propuestas no le afectan directamente.

La propuesta de modificación afecta a zonas en las que, de acuerdo a la información de la Carta Arqueológica del término municipal de Cáceres se han catalogado yacimientos arqueológicos que podrían estar afectados por la instalación de las plantas.

Dado el alcance de la modificación propuesta y la afección a la Red Natura 2000, a especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura y a hábitats prioritarios incluidos en la Directiva 92/43/CEE, se determina que la modificación puntual puede afectar significativamente a los valores ambientales presentes en el término municipal.

Los aspectos ambientales deben ser integrados adecuadamente en la modificación puntual propuesta, para que ésta se desarrolle de una forma sostenible. Por ello será necesario llevar a cabo la evaluación ambiental de forma que se determinen las zonas con presencia de valores que se puedan ver afectados significativamente, así como la forma para acoger las modificaciones propuestas, previniendo y corrigiendo posibles afecciones.

#### 4. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que la modificación puntual del Plan General Municipal de Cáceres debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la subsección 1.ª, de la sección 1.ª del capítulo VII del título I de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura porque puede ocasionar efectos significativos sobre el medio ambiente.

Junto a este informe se ha elaborado el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas en base al artículo 51 de Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se hará público a través de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>).

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico



no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 11 de marzo de 2019.

El Director General de Medio Ambiente,  
PEDRO MUÑOZ BARCO

